

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

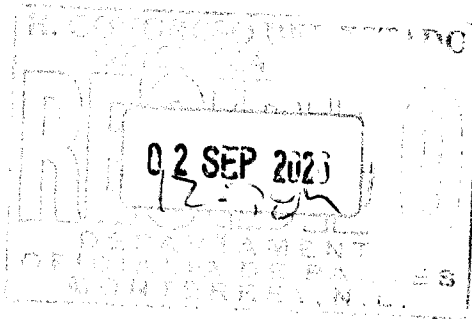
PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71, 118 Y 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS TITULARES DE SECRETARÍAS DE ESTADO PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0420-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma en materia de inelegibilidad de las personas titulares de Secretarías de Estado para cargos de elección popular a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **inelegibilidad de las personas titulares de Secretarías de Estado para cargos de elección popular a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la función pública en los más altos niveles de la administración estatal exige un compromiso ético, técnico e institucional de tiempo completo. Quien asume la titularidad de una Secretaría de Estado en el Gobierno de Nuevo León acepta una responsabilidad de primer orden: administrar los recursos públicos, ejecutar las políticas de infraestructura, seguridad, salud o movilidad, y atender las demandas más apremiantes de la ciudadanía.

No obstante, la dinámica política contemporánea en nuestro Estado ha evidenciado una práctica sistemática que distorsiona el sentido del servicio público, que de manera coloquial la gente denomina "chapulineo ejecutivo". Esta conducta consiste en la utilización deliberada de las Secretarías de Estado y dependencias de primer nivel como plataformas de proyección mediática, promoción personalizada y precampaña política de cara a los procesos electorales inmediatos, con el uso de los recursos públicos que están asignados a tales dependencias.

Lejos de asumir el encargo para el cual fueron designados con una vocación de permanencia y de dar resultados a largo plazo, diversos funcionarios aceptan estar al frente de las dependencias estatales porque las consideran escaparates de visibilidad

electoral. Esta situación provoca que el presupuesto público, la comunicación social gubernamental y la infraestructura del Estado se pongan directamente al servicio de ambiciones electorales individuales, lo que deriva en gestiones trucas, trabajos deficientes y a medias y un evidente descuido de las funciones esenciales de la administración pública. Porque un funcionario que sólo está en un puesto de primer nivel pensando en su futuro electoral, no puede cumplir su trabajo con la calidad y la honestidad que el pueblo de Nuevo León exige.

El impacto de esta problemática en la ciudadanía de Nuevo León es directo y tiene repercusiones severas. Los grandes desafíos de nuestra entidad —como la crisis de movilidad, la escasez de agua, la seguridad ciudadana y la infraestructura hospitalaria y escolar— requieren de secretarios concentrados al cien por ciento en sus responsabilidades durante todo el periodo para el cual fueron nombrados. Cuando un funcionario de primer nivel utiliza su cargo como trampolín para disputar una alcaldía, una diputación o una senaduría, la continuidad de la gestión estatal se fractura, la planeación se interrumpe y la confianza ciudadana en las instituciones se erosiona.

Esta práctica no solo contraviene la ética pública, sino que genera una grave inequidad en la contienda electoral. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, prohibiendo expresamente la propaganda personalizada que influya en la competencia entre partidos y candidatos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido de manera reiterada que la equidad en la contienda es un principio rector de la democracia, el cual se vulnera cuando quienes ostentan cargos con alta visibilidad y manejo de presupuesto compiten frente a ciudadanos o contendientes que no disponen del aparato gubernamental para posicionar su imagen.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, la presente iniciativa aborda la tensión entre los derechos políticos individuales y los derechos democráticos colectivos. Si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, la misma Carta Magna y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la interpretación del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostienen que los derechos políticos no son absolutos y admiten modulaciones y restricciones legítimas dictadas por la ley, siempre que estas persigan un fin constitucionalmente válido, necesario y proporcional.

En este contexto, el derecho de la sociedad a contar con un gobierno eficiente, transparente y equitativo es plenamente superior a la aspiración electoral individual de un funcionario que decidió aceptar la responsabilidad de un cargo público de primer nivel. Asumir una Secretaría de Estado es una decisión voluntaria; por tanto, resulta plenamente legítimo que la ley establezca que la aceptación de dicha responsabilidad

conlleve la inhabilitación temporal para postularse a cargos de elección popular en el proceso electoral inmediato posterior.

Para cerrar e impedirle el paso a cualquier intento de simulación, la presente reforma contempla expresamente que dicho impedimento de elegibilidad subsistirá si el funcionario presenta su renuncia no antes de quinientos cuarenta días antes de la jornada electoral, o que haya sido despedido con menos de 360 días al día de la elección.

De no establecerse de esta manera, la norma resultaría inoperante, pues actualmente para algunos funcionarios planifican con descargo ocupar un cargo durante los primeros años para proyectar su imagen y posteriormente renunciar a meses de la elección, consumando este fraude a la ley y a la ética que se pretende erradicar.

Para facilitar su análisis, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a la IV... V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad. VI a la X... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.	Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a la IV... V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia de despacho del Ejecutivo, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad. Las personas que hayan aceptado la designación y tomado protesta de dichos cargos quedarán sujetas a un régimen constitucional de incompatibilidad directiva, por lo que no podrán ser postuladas ni electas a una diputación para el proceso electoral local inmediato posterior a su nombramiento. Esta inelegibilidad operará de manera absoluta cuando la separación del cargo ocurra por renuncia o voluntariedad del servidor público dentro de los quinientos cuarenta días anteriores a la jornada electoral. Si la separación fuere derivada de

	remoción o despido injustificado, la inelegibilidad solo se actualizará si la separación no se formaliza al menos trescientos sesenta días antes de la elección. VI a la X... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los mencionados en la fracción V, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I a la V... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I a la V... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los Titulares de cualquier dependencia de despacho del Ejecutivo, de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente. Quien haya ostentado la titularidad de alguna dependencia de despacho del Ejecutivo dentro del Gabinete Estatal durante la administración en curso, incurrirá en inelegibilidad para el cargo de Gobernador en el proceso electoral consecutivo inmediato si no se separa al menos quinientos cuarenta días antes de la jornada electoral. Dicha restricción responderá al principio de exención de plataformas públicas de promoción

	personal y no podrá subsanarse por vía de separación o renuncia extemporánea.
Artículo 172.- ... Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I a la III... IV. No tener empleo o cargo...	Artículo 172.- ... Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I a la III... IV. No tener empleo o cargo... Incurrirán en causal autónoma de inelegibilidad para integrar las planillas de los Ayuntamientos quienes hayan ejercido como titulares de las dependencias de despacho del Ejecutivo Estatal dentro del mismo periodo de gobierno, salvo que se hayan separado definitivamente de sus funciones mediante renuncia ratificada con una antelación no menor a quinientos cuarenta días del día de la jornada electoral.

El diseño institucional del Estado de Nuevo León contempla la separación entre los cargos de elección popular y las funciones directivas de libre designación en la administración pública estatal.

No obstante, la práctica política recurrente evidencia que diversos titulares de secretarías de Estado asumen dichos encargos no con la vocación de cumplir el ciclo gubernamental para el cual fueron nombrados, sino para posicionar su imagen pública mediante el uso de la estructura gubernamental, la cobertura mediática oficial y los recursos presupuestales del erario público. Esta dinámica culmina con la separación o renuncia antes de concluir el periodo administrativo para postularse a candidaturas de elección popular, fenómeno conocido doctrinalmente como la utilización del cargo público como plataforma de promoción personalizada.

Con esta modificación, se garantiza que únicamente las personas con un interés legítimo, técnico y vocacional por el servicio público acepten los nombramientos de primer nivel en el Ejecutivo Estatal. Se blinda a la administración pública de convertirse en una agencia de colocación de candidaturas y se restaura el principio de justicia distributiva y neutralidad institucional en favor de todo el pueblo de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 71 en su fracción V y último párrafo, artículo 118 último párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 172** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I a la IV...

V. No ser Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia **de despacho del Ejecutivo**, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.

Las personas que hayan aceptado la designación y tomado protesta de dichos cargos quedarán sujetas a un régimen constitucional de incompatibilidad directiva, por lo que no podrán ser postuladas ni electas a una diputación para el proceso electoral local inmediato posterior a su nombramiento.

Esta inelegibilidad operará de manera absoluta cuando la separación del cargo ocurra por renuncia o voluntariedad del servidor público dentro de los quinientos cuarenta días anteriores a la jornada electoral. Si la separación fuere derivada de remoción o despido injustificado, la inelegibilidad solo se actualizará si la separación no se formaliza al menos trescientos sesenta días antes de la elección.

VI a la X...

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, **los mencionados en la fracción V**, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a la V...

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción **de los Titulares de cualquier dependencia de despacho del Ejecutivo**, de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se

separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Quien haya ostentado la titularidad de alguna dependencia de despacho del Ejecutivo dentro del Gabinete Estatal durante la administración en curso, incurrirá en inelegibilidad para el cargo de Gobernador en el proceso electoral consecutivo inmediato si no se separa al menos quinientos cuarenta días antes de la jornada electoral. Dicha restricción responderá al principio de exención de plataformas públicas de promoción personal y no podrá subsanarse por vía de separación o renuncia extemporánea.

Artículo 172.- ...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I a la III...

IV. No tener empleo o cargo...

Incurrirán en causal autónoma de inelegibilidad para integrar las planillas de los Ayuntamientos quienes hayan ejercido como titulares de las dependencias de despacho del Ejecutivo Estatal dentro del mismo periodo de gobierno, salvo que se hayan separado definitivamente de sus funciones mediante renuncia ratificada con una antelación no menor a quinientos cuarenta días del día de la jornada electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 30 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Atentamente


DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.

